



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS **TERCER OTROSÍ:** PERSONERÍA **CUARTO OTROSÍ:** PROPONE FORMA DE NOTIFICACIÓN **QUINTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOHN INOSTROZA AGUILERA, abogado, chileno, soltero, C.I. 16.840.228-8, domiciliado para estos efectos en Avda San Martín N°541, of 13 de la comuna de Rancagua, en representación convencional y como mandatario judicial conforme se ha de acreditar de don BORIS ANDRES FUENTES MORA, cédula nacional de identidad N°15.104.593-6, con domicilio para estos efectos en Avda. San Martín N°541, of 13 de la comuna de Rancagua, a VS., Excma., respetuosamente digo:

Qué por este acto y en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a VS. EXCELENTÍSIMA. tener por deducida Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, solicitando que se declare, para el caso concreto, la inaplicabilidad del N° 1 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "Sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas la ley se considera apelación sólo en el efecto devolutivo: 1° De las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos y sumarios", específicamente la frase que prescribe que la apelación



procederá en el sólo efecto devolutivo, en razón los argumentos de hecho y de derecho que pasaré a exponer .

Todo lo anterior, en virtud de la gestión pendiente consistente en el recurso de apelación interpuesto por nuestra parte en contra de la sentencia definitiva de fecha 18 de octubre del 2022, que declarara la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenara la restitución del inmueble arrendado, entre otras decisiones, en causa Rol No. C-1803-2022, caratulada "SCHEIHING/FUENTES", que se ventila ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua, arbitrio de impugnación que se encuentra con decreto de autos "pase al relator", por la Iltma,. Corte de Apelaciones de Rancagua (Ingreso Civil No. 1290 - 2022), a la espera de ser conocido y fallado, según consta en el certificado de gestión pendiente que se ofrecen en el segundo otrosí del presentar recurso.

Reseña .

Esta defensa en representación del requirente de inaplicación, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Primer Juzgado Civil de Rancagua, en causa caratulada "SCHEIHING/FUENTES", Rol No. C-1803-2022, dictada en los autos citados, con fecha 28 de septiembre de 2022, y que en lo pertinente y para los fines del presente requerimiento señala:

- 1.- En cuanto al inicio del procedimiento, la demandante en su propio libelo señaló que con fecha 23 de diciembre de 2019 con mi representado celebros un contrato de arrendamiento y promesa de compraventa.

2.- En razón de lo anterior señalo en forma textual del propio texto de la demanda lo siguiente "Dichas rentas fueron pagadas y nada se me debe por dicho concepto, sin perjuicio de los constantes retrasos. Asimismo, nada se me debe por cuentas impagas de servicios básicos. No obstante, lo anterior S.S., me veo en la necesidad de solicitar el término del contrato de arrendamiento y la restitución de la propiedad objeto del contrato, ya que necesito venderla para poder costear el desarrollo de mi negocio," es en este punto que se deja en evidencia que el objetivo de la demanda no era el cobro de rentas, ya que estas no se debían, si no que la resolución del contrato de promesa, lo que nos lleva a razonar SS que la acción idónea que debió primar acá es la de resolución de contrato de promesa por incumplimiento, no la de termino de arrendamiento, ya que no existe causa para la acción, al constar de la propia declaración de en le texto de la demanda por él actor.

3.- Es menester señalar SS que mi representado ha pagado más \$ 100.000.000.- millones de pesos por el contrato de promesa, si bien esta se encuentra expirado, y se busca su resolución, este debe ejecutarse a través de la acción idónea y con ellos celebrar las prestaciones mutuas, situación que acá no ocurrió y que sigue vigente el contrato de promesa, al entender que solo acciono sobre el contrato de arriendo.

4.- Así las cosas que en el numeral quinto de la apelada sentencia esta señala " QUINTO: Que, la existencia del contrato de arrendamiento, sus estipulaciones y morosidad ha sido avalada con la documental que rola a

folio 1 y ratificada a folio 13" es precisamente en este punto donde dicha resolución causa agravio a mi representado, ya que en la documental acompañada en la causa de vuestro tribunal no existe ninguna documental que "avale morosidad" ya que no se acredita ninguna mora, no se acompaña ningún documento mercantil y por último no puede haber controversia en esto, ya que en él propio texto de la demanda señala que nada se le adeuda, entonces Ss ¿ como podría existir mora? Es totalmente controversial e improcedente este considerando, ya que se esta basando en una prueba inexistente y estaríamos frente a una causal de casación.

5.- Es por ello SS que lo expresado por esta parte y que consta en autos, llevan a concluir a esta parte que la sentencia apelada causa agravio a mi representado en la parte resolutive de la misma, donde señala en forma expresa en sus numeral I y II " I.- Que se acoge la demanda de lo principal del folio 1 y siguientes y, en consecuencia, se declara la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 23 de diciembre de 2019, mediante el cual la sociedad Constructora e Inmobiliaria Bravo SpA, entrega en arrendamiento a don Boris Andres Fuentes Mora, el inmueble ubicado en calle Los Peumos N 1078, que corresponde al Lote 34-A del Lote 34 de la Hijuela 2 de la Reserva del resto de la Hijuela Los Nogales de la Sanchina, comuna de Machali , debiendo el demandado pagar las rentas pactadas hasta que sea restituido el bien.

II.- Que se condena al demandado a la restitución n del inmueble arrendado libre de todo ocupante, dentro del plazode treinta d as contados desde que la presente sentencia cause ejecutoria, bajo apercibimiento de ser

lanzado con él auxilio de la fuerza publica, en caso de oposición Toda vez que se llego a esta convencimiento analizando prueba que no existe y razonado sobre hechos que no se probaron en la etapa procesal pertinente, es por ello que se promueve esta apelación y se solicita se modifique la sentencia en todo lo que causa agravia a mi representado y se rechazase en todas sus partes la acción deducida por él actor por ser improcedente y carente de causa.

La gestión pendiente.

Actualmente, se encuentra un recurso de apelación pendiente, en contra de la sentencia definitiva dictada en los auto señalados, medio recursivo que ingresó con fecha 18 de octubre de los corrientes, a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, con el número de ingreso 1290-2022, Secretaría Civil, y se encuentra con decreto de autos en "pase al relator" desde el día 10 de noviembre del presente.

Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita.

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita para el

presente caso es la inaplicabilidad del N°1 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "Sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en la ley, se concederá apelación solo en el efecto devolutivo: 1° De las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos y sumarios", específicamente en la parte que prescribe que la apelación procederá en el sólo efecto devolutivo.

Ello pues, es dicha norma la que habilitó al Tribunal de primera instancia a conceder el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia definitiva, y permite proseguir con la tramitación en etapa de cumplimiento incidental, resulta decisivo para la resolución de la gestión pendiente, y generando que su aplicación para el caso en concreto resulte contrario a la Constitución Política de la República, pues infringe, cómo se expondrá, el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. El precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita incide en forma decisiva en una gestión pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, causa Ingreso Civil 1290- 2022, en que se encuentra pendiente el conocimiento y fallo -entre otros-, del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia. La aplicación de este precepto resulta decisiva por cuanto, al concederse la apelación en el solo efecto devolutivo, se ha permitido proseguir con la tramitación del cuaderno de cumplimiento incidental, en que ya se encuentra fijado día y hora para los fines de coordinar la entrega del inmueble arrendado. Resulta claro que el único fundamento que se tuvo para conceder la apelación en el sólo efecto devolutivo es el texto literal del N°1 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, que con ello permite la ejecución

provisional de la sentencia aun existiendo apelación pendiente, lo que en el caso concreto afectan las garantías del debido proceso, dejando a mi representado en la indefensión con un recurso de apelación ineficaz. Esto ocasionará un perjuicio irreparable a mi mandante al no existir garantía alguna que le permita cautelar siquiera en parte los efectos de una sentencia de alzada que revoque la de primera instancia. El artículo 193 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Cuando se otorga simplemente apelación, sin limitar sus efectos, se entera que comprende el efecto devolutivo y el suspensivo". Por tanto, declarándose inaplicable aquella parte del precepto legal impugnado que conoce del recurso de apelación en el sólo efecto devolutivo en pos de la celeridad del procedimiento, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República; lo establecido en el 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al concederse una apelación en ambos efectos debiera suspenderse la tramitación del cuaderno de cumplimiento, hasta la resolución de la apelación de la sentencia definitiva por la Ilustrísima Corte de Apelaciones.

**Infracción a la Constitución en el caso concreto:
Infracción al 19 N° 3 derecho a la defensa y al debido
proceso.**

Nuestra Constitución Política, en el artículo 19 N°3, garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, lo que supone, entre otros, el derecho a defensa y el debido proceso. En el inciso 6° dispone: "Todas sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos". Por su parte, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su primera parte: "Toda persona tiene derecho a hacer oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

El derecho a la defensa.

El derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgado durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido en los intereses de una persona. El derecho de defensa, debe asegurar el derecho a un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. No pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo, como es el limitar el efecto suspensivo del recurso de apelación en los juicios ejecutivos, en contra de las sentencias definitivas. No basta la existencia formal del recurso,

sino que este debe ser eficaz. El artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, al solo establecer el efecto devolutivo, privando al recurso de apelación del efecto suspensivo, en las apelaciones interpuestas en contra de la sentencia definitiva en los juicios ejecutivos, torna en eficaz el recurso, pues al proseguirse con la tramitación de la ejecución, puede acarrear consecuencias irreparables al ejecutado.

El derecho al debido proceso.

Reconociendo que la Constitución no detalló, en su texto, los elementos precisos que componen la garantía del debido proceso legal, ha señalado que "el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley; el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores." (Entre otras, STC roles N°s 478, c. 14°; 576, ce. 41° al 43°; 699, c. 9°; 1307, ce. 20° a 22°; 1448, c. 20°; 1557, c. 25°; 1718, c. 7°; 1812, c. 46°; 1838, c.11°;1876, c. 20°; 1968, c. 42°; 2111, c. 22°; 2133, c. 17°; 2354, c. 23°; 2381, c. 12° y 2657,c. 11°). En íntima relación con el derecho defensa y cómo parte de una misma garantía se encuentra el debido proceso, cuyos elementos constituyentes sí bien no se establecen expresamente la Constitución, tanto la doctrina cómo la jurisprudencia son consistentes en determinar el mínimo común que se debe garantizar para que existe el mismo, entre los que se encuentra el derecho a

recurrir. Así, se ha sostenido por la doctrina que “las expresiones del inciso 5° del [actualmente inciso sexto] artículo 19 N°3 empleadas por la Carta Fundamental, consideran lo que en doctrina se denomina debido proceso sustantivo, que exige la conducta y actuación razonable del juez en todas las etapas del procedimiento y la razonabilidad de las normas que lo regulen, además de las reglas del debido proceso procesal, que considera cómo mínimo el emplazamiento, el derecho de defensa letrada, la bilateralidad y principio de contradicción, el dictar una sentencia en un plazo razonable por un tribunal que tenga el carácter de objetivo e imparcial, y la posibilidad de revisar lo resuelto o fallado por una instancia superior, igualmente objetiva e imparcial” 9 . Por su parte la Excma. Corte Suprema ha considerado que constituyen elementos de un justo y racional procedimiento: 1) notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; 2) presentación de las pruebas, recepción de ellas y de su examen; 3) sentencia dictada en un plazo razonable; 4) sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo; y 5) posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia súper igualmente imparcial y objetiva. 10 A su vez, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado que “[...] el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa por abogado, la producción libre de pruebas conforme a ley, el examen de objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores” 11 . 1.3

El derecho al recurso; y a un recurso eficaz El derecho a que las sentencias dictadas por tribunales inferiores sean revisadas o el denominado "derecho a recurrir", ha sido considerado tanto por la doctrina cómo por la jurisprudencia nacional como un elemento integrantes del debido proceso, garantizado por la Constitución Política de la República. Es más, este derecho tiene una consagración expresa en el artículo 8.2, letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile. En efecto, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos referente a las garantías judiciales prescribe: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] b) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 señala: "5. Todo persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme halo prescrito por la ley".

En la primera parte del artículo 8° de la Convención Americana, y como lo ha confirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dichas normas y garantía mínimas se aplican a todo tipo de materias: "Ya la corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo (8°) no especifica garantías mínimas en materias que concierne a la terminación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo

precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal" (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de septiembre de 1999, serie C.N°55, Tribunal Constitucional vs. Perú", párrafo 70.) El recurso, como expresa la doctrina, es el medio técnico que ejerce una parte dentro del proceso en que se dictó una resolución, que no ha alcanzado el carácter de firme o ejecutoriada, para la impugnación y subsanación de los errores que ella eventualmente pueda adolecer, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el mismo juez que la dictó o por otro de superior jerarquía. No debiendo perderse de vista que "La existencia de los recursos nace de la realidad de la falibilidad humana, que en el caso de la sentencia recae en la persona del juez, y en la pretensión de las partes de no aceptar la resolución que les cause un perjuicio por no haber acogido las peticiones formuladas en el proceso" (MATURANA .MIQUEL, Cristián; MOSQUERA RUÍZ, Mario (2010). Los recursos procesales. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 21). Además, y no obstante pueda parecer una obviedad, no puede perderse de vista que todo recurso procesal pretende eliminar un agravio o perjuicio que una determinada resolución judicial produce para el afectado. De allí que se entienda que el agravio es una condición legitimante de un recurso procesal. Aquel, siguiendo a Couture, consiste en el "Perjuicio o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante" (COUTURE, Eduardo (1988). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: Ediciones Depalma, p. 83). El derecho al recurso, como indiscutible elemento integrante del debido proceso, no es un derecho absoluto. Se ha sentenciado al efecto que "(...) esta Magistratura no ha sido llamada a examinar, mediante razonamientos .de

constitucionalidad en abstracto, sí el sistema de impugnación que establece un precepto legal contraviene o no la Constitución, sino que, para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, debe considerar siempre la naturaleza jurídica del proceso. En otras palabras, una discrepancia de criterio sobre la decisión adoptada por el legislador en materia de recursos o mecanismos impugnatorios no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece I art. 93, N° 6, CPR. (STC Rol N° 1.448, c. 43°; 1.838, c. 19) y 2.853, c. 21°)" (Rol N° 3.338, c. 7°). De esta manera, el derecho a recurrir es un elemento del debido proceso garantizado por nuestra Constitución Política de la República, el mismo también forma parte del bloque de constitucionalidad y debe garantizarse por el Estado de Chile en aplicación del artículo 5° de la Constitución, que prescribe: "Este deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes". En suma , el derecho a recurrir no es una garantía facultativa del Estado de Chile, sino una obligación que ha asumido el mismo en virtud de los tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificado por nuestro país, y que de todos modos integra la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política. Este Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que el derecho al recurso es parte integrante del debido proceso garantizado por el artículo 19 N°3 de la Constitución: "Este mismo Tribunal, siguiendo el criterio sentado en la historia del establecimiento del artículo 19 N°3 de la Constitución, ha afirmado que el derecho al recurso forma parte de la garantía del debido proceso legal consagrada en

el inciso sexto de la norma aludida En efecto reconociendo que la Constitución no detalló, en su texto, los elementos precisos que componen la garantía del debido proceso legal, ha señalado que 'el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores' (Entre otras, STC roles N°s 478, c.;14°; 576, cc. 41° al 43°; 699, c. 9°; 1307, cc. 20° a 22°; 1448, c. 20°;1557, c. 25°; 1718, c. 7°; 1812, c. 46°;1838, c. 11°;1876, c. 20; 1968, c. 42°; 2111, c. 22°; 2133, c. 17°; 2354, c. 23°; 2381, c. 12° y 2657, c. 11°). En múltiples ocasiones ha sostenido, en otros términos, que "El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise los resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales (STC Roles N° 2743 C.26, 3119 C.19, 4572 C.13, entre otras)¹²⁴ Ahora bien, para que se cumpla con la garantía del derecho a recurrir, no basta que se establezca el derecho al recurso, sino que es necesario que el mismo sea eficaz, es decir, que mediante el mismo efectivamente se puede revisar lo dictado por el tribunal a quo y que la sentencia que se pronuncie en virtud de dicho recurso sea ejecutable. A este respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: "La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una

garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. (...)”. “[...] De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.b. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez tribunal superior procuren la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Sí bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de esos recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que ‘no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces’, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” 13 . (Énfasis agregado). En este sentido, un recurso que en el hecho concreto no impide los perjuicios que pueden ocasionar una decisión adoptada con vicios y que haga imposible llevar efectos la sentencia que se dicte de acogerse el recurso, es un recurso ineficaz que no da respuesta al fin para el cuál fue concebido. La aplicación del N°1 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil que dispone que la apelación procede “en el solo efecto devolutivo” en las resoluciones contra el demandado en el juicio sumario, en la gestión pendiente vulnera las

garantías del derecho a la defensa y al debido proceso. Si bien el legislador tiene libertad para desarrollar el procedimiento debe siempre respetar los principios del debido proceso, tanto en lo que respecta a dotar de recursos eficaces cómo en otorgar las garantías para que el proceso no cause perjuicio a una de las partes. Es por ello que en general en nuestro ordenamiento se ha dispuesto que el recurso de apelación procede ambos efectos respecto de las sentencias definitivas, y que cuándo se permite la ejecución provisional de una sentencia se debe otorgar caución que permita resarcir aunque sea en parte los perjuicios que se puedan seguir de revocarse en todo o en parte dicho sentencia. Con el artículo 194 N°1 se da preeminencia a la celeridad en la ejecución de las sentencias dictadas en juicios sumarios por terminación de contrato de arriendo.

Pero la celeridad debe ceder en favor de la seguridad jurídica, del derecho a defensa y del fin de evitar que el procedimiento irroque un grave perjuicio a mi representado. Ello pues de concedérsele apelación en el sólo efecto devolutivo y ejecutarse la sentencia en el término intermedio, es evidente que el recurso de apelación pierde todo eficacia pasando ser un recurso meramente formal, ya que será imposible ejecutar la sentencia de acogerse el mismo y recuperar el inmueble arrendado a mi representado, rrogándose un perjuicio irreparable.

**Cumplimiento de los requisitos o
criterios de admisibilidad: Legitimado
activo**

Constitucional, son personas legitimadas las partes de la gestión pendiente. En este caso, el demandado, don Boris Fuentes Mora, es apelante de la sentencia definitiva de

primera instancia, que acogió la demanda de terminación de contrato de arrendamiento; restitución del inmueble arrendado, según consta en el certificado de gestión pendiente emitido por el Primer Juzgado Civil de Rancagua, que se adjunta en el segundo otrosí del presente escrito.

2. Gestión judicial pendiente En el mismo tenor que el punto anterior, la gestión judicial pendiente se corrobora con el certificado de gestión pendiente expedido por el Primer Juzgado Civil de Rancagua, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 79 de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. 3. Precepto impugnado de rango legal Cómo bien ha podido ver S.S.E., el precepto legal que se impugna es el contenido en el N°1 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, específicamente en aquella parte que establece que la sentencia será apelable en el sólo efecto devolutivo los juicios ejecutivos en relación al demandado. Por lo tanto, si estamos en presencia de un presente precepto de rango legal.

Precepto decisivos para la resolución del asunto

El precepto legal respecto del cual se está pidiendo se declare su inaplicabilidad para el caso concreto es decisivo para la resolución de la gestión pendiente, pues priva a la apelación de la sentencia definitiva en su efecto suspensivo. Asimismo, dicho precepto legal resulta decisivo para la resolución de la gestión pendiente, ya que, de no mediar la utilización del mismo, se tendría que necesariamente haber aplicado la norma del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil y haber conseguido el recurso de apelación interpuesto por mí representada en ambos efectos, suspendiendo los efectos de la ejecución en

primera instancia, como única manera de respetar las garantías de derecho a defensa y al debido proceso.

El Precepto legal impugnado contraría la Constitución

Cómo se ha fundamentado a lo largo de esta presentación, el N°1 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil en la parte que establece que la apelación procederá en el sólo efecto devolutivo, en los juicios sumarios en las resoluciones contra el demandado, en su aplicación al caso concreto, infringe el artículo 19 N°3 de nuestra Carta Fundamental. Con esto, se da cumplimiento a la intención para la cual fue creada la acción de inaplicabilidad, esto es, salvaguardar la Constitución Política de la República cuando existan preceptos legales cuya aplicación al caso en concreto resulten contrarios a la Constitución.

Fundamento plausible o esté fundado razonablemente

A juicio de esta parte se han dado contundentes argumentos de derecho que permiten justificar que se acoja la acción de inaplicabilidad. Así, en síntesis, se sostuvo que la aplicación del precepto legal impugnado, infringiría el derecho a defensa y el debido proceso, al no permitir a mi representado contar con un recurso eficaz que cumpla con el fin de evitar los efectos perjudiciales de una sentencia. Es decir, se estaría estableciendo un recurso meramente formal, de "papel", al carecer absolutamente de eficacia en

el caso concreto ya que no se podrán hacer valer los efectos de una sentencia favorable. Asimismo, y por las mismas razones, el hecho que en el caso concreto se permita ejecutar provisionalmente la sentencia y afectar el patrimonio de mi representado (arrendatario), llegando incluso al lanzamiento, sin que luego exista una posibilidad real de reparar dicho perjuicio, en el caso de ser acogido el recurso de apelación por la Iltma. Corte de Apelaciones.

POR TANTO,

en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile, y según las otras disposiciones constitucionales y legales citadas,

SOLICITO A VS. EXCMA.; tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirla trámite, y en definitiva acogerla íntegramente declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal contenido N°1 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil en aquella parte que dispone "en el solo efecto devolutivo", en el juicio sumario en las resoluciones dictadas en contra del demandado, por infringir en la norma señalada en la presente acción el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, específicamente en relación al recurso de apelación pendiente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, deducido en contra de la sentencia definitiva.

PRIMER OTROSÍ: Para que la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda tener los efectos jurídicos deseados por el Constituyente al establecerla, SOLICITO A VS. EXCMA. que ordene en forma urgente que Se suspende el conocimiento del recurso de

apelación constituye la gestión pendiente, y que se tramita actualmente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, en causa Rol Ingreso Civil Corte No. 1290-2022; se suspenda el procedimiento de cumplimiento incidental seguido actualmente ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua, causa Rol C- 1803-2020, caratulada “SCHEIHING/FUENTES”, teniendo especialmente en consideración que no habiéndose conferido el recurso de apelación en ambos efectos, el tribunal de primera instancia podrá proceder a decretar el lanzamiento del inmueble arrendado, constituyendo ello la urgencia y fundamento de la presente solicitud de suspensión, resaltando así la necesidad de suspender su tramitación, pues una influye directa y decisivamente en la otra. En suma, solicito a este Excmo. Tribunal que, accediendo a la suspensión solicitada se sirva a comunicar dicha decisión por la vía más expedita al Primer Juzgado Civil de Rancagua y a la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua; todo lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 85° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Solicito a VS. Excma.; acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a Vuestra Señoría Excelentísima, tener por acompañados, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado por el Artículo 79 inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, : Certificado de remisión y resolución de ingreso a la Ilustrísima Corte de Apleaciones de Rancagua.

TERCER OTROSÍ: Solicito a Vuestra Señoría Excelentísima,

tener por acompañada, copia de escritura pública de mandato judicial extendida bajo la modalidad de firma electrónica avanzada, en la que consta mi personería para representar al requirente.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a Vuestra Señoría Excelentísima, tener por propuesta como forma de notificación especial, el correo electrónico: j.inostroza@globaljuridico.cl

QUINTO OTROSÍ: Solicito a Vuestra Señoría Excelentísima, se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento.

000022

VEINTIDÓS